

Alcoholemia
Legislación aplicable
Tasas de alcoholemia

Autor: J.M.P.A. - CoET
www.coet.es

2 DE ENERO DEL 2008.

Introducción

La experiencia registrada en las sociedades occidentales presenta al consumo de alcohol responsable de una alta proporción de accidentes; el 50-60 por ciento de las caídas mortales en el hogar o en la calle; el 15-25 por ciento de los accidentes laborales; el 30-40 por ciento de los accidentes de tráfico; el 30 por ciento de los accidentes ferroviarios; el 20 por ciento de los accidentes aéreos. A medida que el accidente de tráfico es más grave, la probabilidad de que haya intervenido el consumo de alcohol es mayor; el 40-50 por ciento de los accidentes con mortalidad; el 30 por ciento de los accidentes con víctimas graves, y el 10 por ciento de los accidentes sin lesiones.

España ocupa el quinto lugar entre los países productores de bebidas alcohólicas y consecuentemente es uno de los primeros consumidores.

El consumo de alcohol cuando se conduce, se ha convertido según todas las estadísticas, en uno de los mayores factores de riesgo en la conducción, siendo la causa directa en muchos accidentes de circulación y responsable de muchas muertes.

“La conclusión es obvia; el alcohol incrementa el riesgo de accidentes y sobre todo el de accidente grave”.

Esto acentúa la intervención de los poderes públicos para el mantenimiento de la seguridad en la circulación vial, desde la Ley de 1 de Mayo de 1950, que introdujo por primera vez la punibilidad de la conducta de “conducir un vehículo de motor bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes”, hasta el C.P. de 1995, en el que el legislador incorporó a los Códigos como medida preventiva, los denominados delitos de riesgo, y dentro de estos los que atentaban contra la seguridad del tráfico, y ya en la actualidad, se haya aprobado una gran reforma al respecto, mediante la Ley orgánica 15/2007, que modifica en Código Penal en materia de seguridad vial en los artículos referentes a la alcoholemia entre otros, endureciendo las penas con penas de prisión, multa y trabajos en beneficio de la comunidad. Así como las reformas del R.D. 339/90, Reglamento General de Circulación, de Conductores, y otras normas de tráfico en estos últimos años.

La Alcoholemia.

Define la Toxicología la alcoholemia como la presencia de alcohol etílico (etanol) en la sangre.

Se puede definir la alcoholemia como la determinación del grado de alcohol de origen exógeno en sangre, que permite deducir el grado de intoxicación alcohólica o embriaguez que presenta un sujeto determinado.

Químicamente, cuando hablamos de alcohol, nos estamos refiriendo al alcohol etílico o etanol, cuya fórmula es C_2H_5OH . Existen otros tipos de alcohol, que no pueden ser ingeridos debido a su alta toxicidad, este alcohol etílico se obtiene de la fermentación del almidón y la glucosa que se encuentran en las frutas, los cereales, la miel, la caña de azúcar, y otras sustancias similares.

Hasta el siglo X se disponía de tecnología para producir bebidas alcohólicas de baja concentración, con menos de 15°, tales como la cerveza y vino. Fueron alquimistas árabes quienes introdujeron en Europa el proceso de destilación de los productos

obtenidos de la fermentación, permitiendo así la elaboración de bebidas con mayor contenido de alcohol, entre 30° y 55°.

De acuerdo con esto, existen dos tipos diferentes de bebidas alcohólicas, según el procedimiento utilizado en su obtención: las fermentadas y las destiladas.

Las bebidas fermentadas son las procedentes de frutos o cereales: uva manzanas, peras, cebada, etc. Por la acción de ciertas sustancias microscópicas (levaduras), el azúcar que contienen se convierte en alcohol. Por ejemplo, el vino es el producto resultante de la fermentación de las uvas frescas o del mosto. La cerveza se obtiene a partir de la malta cervecera, procedente de la transformación de la cebada. Para conseguir el sabor amargo se le añade lúpulo.

Las bebidas destiladas se consiguen eliminando, mediante calor, una parte del agua contenida en las bebidas fermentadas. El principio básico de esta operación reside en que el alcohol se evapora a 78 grados. Este tipo de bebidas tienen, por tanto, más cantidad de alcohol que las bebidas fermentadas. Entre las más conocidas tenemos el whisky, el brandy, la ginebra, y el ron.

El porcentaje de alcohol que tiene una bebida para un volumen dado (generalmente por litro) es el grado alcohólico.

Fase de Absorción: El Alcohol o Etanol es una sustancia química que, tras ser ingerida, no es transformada por los jugos gástricos del estómago, sino que pasa directa y rápidamente (más en ayunas) a la sangre, el alcohol ingerido alcanza las mayores concentraciones en la sangre tras haber pasado un periodo de tiempo que va de 30 a 90 minutos desde que se toma.

Fase de Distribución: Desde el estómago, la sangre distribuye a todo el organismo el alcohol. En todos los sistemas del cuerpo produce alguna modificación, ya que actúa sobre la estructura de las células. El término alcoholemia define la cantidad de alcohol en sangre, medida como concentración o relación entre alcohol y sangre.

Fase de Metabolización: El alcohol no puede ser almacenado (como las proteínas, azúcares o grasas), sino que se elimina, en un pequeño porcentaje, por la orina, el sudor o la respiración, quedando el resto, entre un 90% a un 98% que debe ser metabolizado, es decir transformado, función que realiza el hígado, este se oxida a un ritmo constante de 120 mg. Por Kg. de peso (de 8 a 12 ml. por hora), variable conforme al peso corporal y a factores genéticos de cada individuo.

Fase de Eliminación: Entre un 2% y un 10% del alcohol ingerido no es oxidado por el hígado y se elimina como tal por la orina, el aire espirado procedente de los pulmones (aire alveolar). La cantidad de alcohol que se elimina es directamente proporcional a la concentración del mismo en sangre, por lo que la medición del alcohol en el aire espirado es válida para conocer de modo indirecto la alcoholemia de una persona.

La concentración del alcohol en sangre no es constante, tras la ingestión de una misma cantidad varía, de acuerdo a los siguientes Factores que modifican el grado de concentración:

---**La cantidad de alcohol ingerida**, de acuerdo al grado alcohólico de cada bebida.

---**El peso corporal**, a menor peso más efectos.

---**El tiempo transcurrido desde su ingestión**, conforme a la curva de Widmark.

---**La alimentación**, a menos alimentos mayor concentración.

---**El sexo y la idiosincrasia individual.** Las mujeres, por regla general, alcanzan mayores valores de concentración a iguales dosis, debido a diferentes enzimáticos y de constitución. Habiendo personas que por causas corporales son más sensibles al alcohol que otras.

---**La ingestión de medicamentos conjuntamente con el alcohol.**

---**El hábito o costumbre de tomarlo,** el bebedor ocasional tarda menos en alcanzar el límite.

---**Las circunstancias del momento y el estado físico.** Fatiga, emotividad, angustia, embarazo, menstruación, aumentan los efectos del alcohol. Incluso la hora del día, por la noche afecta más y se elimina más lentamente.

---**La edad.** Los menores de 25 y los mayores de 60 suelen ser más vulnerables al alcohol

El alcohol influye en la conducción del siguiente modo:

1. Desinhibe el temor al riesgo.

El conductor cree que posee mejores habilidades, se supervalora y, por ende, hace descender las barreras normales del temor al accidente, que se ve más alejado de la mente del sujeto. Surgen las aceleraciones impensadas, la asunción de maniobras súbitas, el apurado de los adelantamientos, las velocidades inadecuadas, etc., etc.

2. La visión queda mermada.

Fundamentalmente por el "efecto túnel" que hace disminuir la percepción de los campos visuales laterales de la vía, y la velocidad deteriora así mismo esa facultad de nuestros ojos y a menudo, concurre con la conducción etílica, generando conductas imperitas con resultados negativos.

3. La estimación de las distancias.

Son facultades básicas en la habilidad de la conducción, que se encuentran disminuidos en sus posibilidades por la ingestión del alcohol. Son frecuentes los cálculos erróneos en adelantamientos, alcances, etc.

4. Aumento de los tiempos de reacción.

Se ha constatado que, en condiciones normales, la reacción del conductor, oscila entre 0,5 y 1 sg. (En ese tiempo un vehículo recorre 28 m. a una velocidad de 100 Km/h.). Bajo los efectos del alcohol, dicho periodo puede aumentarse hasta llegar al doble, 2 sg., por lo que las distancias de parada ante un eventual peligro son muy superior a las normales y la producción del accidente más insoslayable.

5. La ingesta de alcohol provoca impericia.

El ejemplo más notable y conocido es el del personaje ebrio que intenta infructuosamente abrir la cerradura del coche. Las imprecisiones en el manejo del volante y demás mandos del vehículo pueden llegar a ser, en grados altos de impregnación, obstáculo insalvable para una mínima actividad circulatoria. A la conducción irregular, hay que añadir que en algunos casos, el conductor es incapaz siquiera de alcanzar velocidades medias.

6. Peatones y huidas tras el accidente.

No debe olvidarse, que existe un número elevado de peatones atropellados cuando se hallan sometidos a la influencia del alcohol. Por último señalar que algunas comprobaciones estadísticas muestran que hay un número de personas que huyen tras la producción de un accidente o abandonan el lugar antes de personarse los agentes de tráfico.

LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL Y CONSTITUCIONAL (BREVEMENTE).

Los métodos alcoholimétricos constituyen actos de investigación que pueden practicar los funcionarios de policía judicial en la fase de diligencias de prevención y que goza del valor de denuncia, pero necesita una ulterior presentación dentro del juicio oral para convertirse en medio de prueba. Ahora bien estos métodos presentan una peculiaridad especial y es que sus efectos pueden desaparecer a las pocas horas, sin que le de tiempo al agente de PJ a trasladarlo a presencia de la autoridad judicial, ello entraña el riesgo de dejar indefensa a la sociedad en la represión de este tipo de conductas. De aquí la conveniencia de que los agentes no se limiten sola y exclusivamente a realizar la prueba de aire espirado, sino que deben plasmar en el atestado los síntomas externos.

Durante bastante tiempo se cuestionó la constitucionalidad de la prueba, existiendo diversas sentencias interesantes al respecto.

La mera detención o parada de un conductor, con la finalidad de someterle a un control de alcoholemia queda dentro del conjunto de posibilidades policiales de prevención. Ahora bien, el ciudadano puede o no someterse a la prueba con independencia de la sanción penal que su negativa conlleva.

No se vulnera el derecho a la integridad física, sí estaríamos ante una vulneración si se le obligase a la extracción de sangre, que como prueba de contraste es un derecho voluntario del probante.

No existe violación el derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable (Art. 520 L.E.C.), puesto que es un medio de prueba que puede ser tanto favorable como desfavorable.

NORMAS DE ACTUACIÓN PARA LAS PRUEBAS REGLAMENTARIAS.

La determinación de la concentración de alcohol en la sangre o alcoholemia, permite determinar de forma fiel el grado de intoxicación por alcohol o embriaguez que presenta un sujeto determinado, y consecuentemente resolver las múltiples situaciones que este caso crea. Estas normas se recogen en el Reglamento General de Circulación R.D. 1428/2003, resumiendo entre sus contenidos los siguientes;

Art. 21 del R.G.C. "Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de la posible intoxicación por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

↳Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

↳Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

↳Conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas de circulación.

↳A los conductores requeridos por la Autoridad o sus Agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Los valores que ahora rigen son 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado equivalente a 0,5 gramos de alcohol en sangre, y 0,15 que se corresponde con el 0,3, con los márgenes de error y tolerancia que citaré mas adelante.

Art. 22. “Pruebas de detección alcohólica mediante aire espirado”.

Las pruebas consistirán normalmente en la comprobación del aire espirado mediante etilómetros oficiales y debidamente calibrados, que determinarán el grado de impregnación alcohólica en aire espirado, y se practicarán por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Dichas pruebas podrán repetirse a petición del interesado o de la Autoridad Judicial, a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina, u otros análogos.

Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades que impidan la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro donde sean evacuados, decidirá las que se hayan de realizar.

Art. 23 “Práctica de las pruebas”:

Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos por litro ó 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o al previsto para determinados conductores en el Art. 20 del presente reglamento (detallado mas adelante), ó, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, someterá al interesado para una mayor garantía y a efectos de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por si mismo o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

Igualmente le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por si mismo o por medio de acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el Art. 26 del presente reglamento. El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos o de la Jefatura de tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo.

Art. 25 “Inmovilización del vehículos “

En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder además a la inmediata inmovilización del vehículo a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, proveyendo cuanto fuere necesario en orden a la seguridad de la

circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga .

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Salvo en los casos en que la Autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezcan las causas que la motivo o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o quien legalmente deba responder por él.

Art. 26 "Obligaciones del personal sanitario".

El personal sanitario vendrá obligado a la obtención de muestras y a su remisión al Juzgado de Guardia, órganos de la J.P.T., o Autoridades Locales cuando proceda, por el medio mas rápido, y con la totalidad de datos (fecha, hora, método empleado, etc.), antes del día y hora de citación para la celebración del juicio (Ley 38/2003 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas).

Art. 27 "Estupefacientes psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análoga.

No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

Art. 28 "Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes y similares".

Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sean trasladados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial podrán repetirse las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de orina, sangre u otros análogos

Toda persona que se encuentre en una situación análoga a las del Art. 21 queda obligada a someterse a las pruebas indicadas.

El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente, denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de aquel, se ajustará a lo establecido en la L.E.C y a cuanto ordene la autoridad judicial, debiendo ajustar su actuación en cuanto sea posible a lo establecido en el Reglamento para las pruebas de alcoholemia.

CONTROLES DE ALCOHOLEMIA

La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos.

De los controles realizados se demuestra que no sólo no cuaja la costumbre centroeuropea de que el que conduce no beba, sino que el conductor ingiere bebidas alcohólicas en igual o mayor cantidad que los pasajeros. Por ello es necesaria una acción permanente de vigilancia, y para conseguir que sea eficaz y disuasoria se realizará bajo los siguientes criterios:

a).- Lugar de control:

Serán estudiados y decididos conjuntamente por los Jefes Provinciales de tráfico y Jefes de Policía local en calles cuyas inmediaciones se encuentren establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, o en cualquier otro lugar en que preventivamente se estime que el control es necesario. Se elegirá un amplio abanico de lugares evitando que la repetición de la prueba tenga una frecuencia inferior a la quincena.

b).- Tiempo de duración del control:

La duración del control será aproximadamente de una hora, ya que la eficacia consiste en la sorpresa, que se pierde a partir de las primeras intervenciones.

c).- Días y horas:

Los controles se realizarán durante cualquier momento que se estime eficaz, pero fundamentalmente los días de la semana o fechas que se juzguen más propicias al consumo de bebidas alcohólicas, como viernes, sábado, vísperas de fiesta, y en horas de salida de los citados establecimientos, es decir, en la madrugada de los días festivos.

d).- Vehículos a detener:

Por muestreo, procurando que el número de vehículos detenidos no sea superior a dos simultáneamente.

e).- Inmovilización del vehículo:

En el supuesto de resultar positiva la medición de la alcoholemia en el conductor, se procederá a la inmovilización del vehículo e conformidad con el Art. 70 de la Ley de Seguridad Vial.

f).- Alcoholímetro (Etilómetros) a utilizar:

En el caso que los Ayuntamientos no posean cualquiera de los alcoholímetros autorizados (etilómetros digitales o de precisión), se solicitarán a los Jefes Provinciales de Tráfico para coordinar con dicha autoridad los planes de control de alcoholemia.



g).- Precauciones a tener en cuenta en estas intervenciones:

La concentración de alcohol en el aliento no debe ser medida hasta que no hayan transcurrido quince minutos desde la última ingestión de alcohol, ya que los restos de

éste en la boca puede producir errores de medición, lo mismo que los spray bucales con productos alcohólicos, mezclas contra la tos y aquellas que contengan alcohol.

Si la persona ha estado fumando se deberá adoptar un tiempo de espera de cinco minutos ya que el humo del tabaco puede distorsionar levemente la medición, además de ser perjudicial ya que puede dañar el sistema de medición del etilómetro.

Inspiraciones y espiraciones profundas y reiteradas, con interrupciones y en sucesión, pueden producir hiperventilación, la cual reduce temporalmente la concentración de alcohol por enfriamiento del aire respirado. Tras inspirar calmada y profundamente, la persona debe soplar por la boquilla con tranquilidad y normalidad, de forma regular, sin interrumpir dicha exhalación.

h).- Otros datos de interés:

Aunque existen distintos criterios que dependen de la capacidad, medios personales y materiales, así como la forma de proceder de cada plantilla, en la realización de un control de alcoholemia preventivo deberían tomarse diversas medidas, señalización adecuada, situación adecuada que permita realizar una selección de vehículos, y la realización rápida de la prueba.

Conviene citar la **Orden ITC/3707/2006**, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.

Legislación Aplicable.

En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación.

Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial y por lo tanto a neutralizar a aquellos factores que especialmente inciden como responsables directos de los mismos, como es la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La Ley 18/1.989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en el punto cuatro de su base cuarta que los conductores quedarán especialmente obligados a circular de manera diligente, guardando las distancias, garantizando su propia libertad de movimiento y absteniéndose de ingerir cualquier sustancia que disminuya o perturbe sus facultades, así como a someterse a las pruebas que para su detección se determinen, pudiéndose realizar a este respecto, controles preventivos de carácter general.

El R. D. Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado entre otras por la Ley 19/2001 de bases de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la ley orgánica 15/2007 que modifica el artículo 68 (competencias), el artículo 80 (recursos), y el artículo 82 (sobre anotación y cancelación)

↳ **Art., 12.** Prohíbe la circulación de conductores con tasas superiores a las permitidas, determina los supuestos de obligación a realizar las pruebas establecidas, y la forma en que se realizarán las mismas.

↳ **Art., 65.** Tipifica como muy graves las infracciones del artículo anterior, (perdiendo el permiso de conducir quien cometa más de tres infracciones muy graves en un año).

↳ **Art., 70.** Establece las inmovilizaciones de vehículos a motor cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, personas, o bienes, o en los casos de negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

De acuerdo con este último Art. 70 es lógico interpretar que el resultado positivo de una prueba de alcoholemia implicaría la inmovilización del vehículo al derivarse un grave riesgo para la circulación, dejando ésta sin efecto cuando el conductor diera un resultado negativo.

Reglamento General de Circulación. R.D. 1428/2003 de 17 de Diciembre, que deroga el R.D. 13/1992, de 17 de Enero, para adecuarlo a las reformas de la Ley 19/2001.

↳ En su Título I, capítulo IV, "Normas sobre bebidas alcohólicas" Arts. 20 a 28. Establece las tasas vigentes, investigación, personas obligadas, pruebas a realizar y la práctica de las mismas, diligencias e inmovilización de vehículos, obligaciones del personal sanitario, etc.

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. Entre sus múltiples modificaciones destaca la penúltima modificación de gran parte del texto, por **L.O. 15/2003** de 25 de Noviembre, y sobre todo la reciente **L.O. 15/2007** de 30 de noviembre que modifica en Código Penal en materia de seguridad vial en los artículos referentes a la alcoholemia entre otros, endureciendo las penas con penas de prisión, multa y trabajos en beneficio de la comunidad, y que modifica los *artículos 47, la rúbrica del capítulo IV del Título XVII, del Libro II con la redacción "De los delitos contra la seguridad vial", así como los artículos 379 a 385.*

↳ **Art. 379.2;** Considera infracción penal el que condujere un vehículo a motor o **ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, o psicotrópicos**, con una pena de prisión de 3 a 6 meses, o la multa de 6 a 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo superior a 1 y hasta 4 años. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

↳ **Art. 380.1;** El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.

↳ **Art. 381.1;** Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

3. El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en el presente precepto se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 127 de este Código

↳ **Art. 382;** Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado

↳ **Art. 383 del C.P.;** El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

INFRACCIONES SANCIONES:

Comete infracción todo conductor que sobrepase las tasas de alcoholemia establecidas, se niegue a realizar las mismas, o conduzca un vehículo con claros síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, precediendo a la inmovilización del vehículo, conforme a lo estipulado en el artículo 70 de la LSV y 25 del RGC, salvo que sustituya al conductor otro habilitado y requerido por el interesado.

Existe la posibilidad de que una infracción al Art. 20., del R.G.C. o 12 de la L.S.V., sea a la vez una infracción penal, artículos 379.2 y siguientes ya referenciados en el punto anterior, pasando entonces a la jurisdicción penal, y absteniéndose de continuar la vía administrativa hasta que se dicte sentencia firme.

---El conducir **sin influencia** de bebidas alcohólicas, pero con tasa positiva, supone infracción administrativa, e inmovilización del vehículo, **siempre por debajo de la tasa 0,60 mg.** por litro de aire espirado, en caso de superar esta tasa incurriría en un delito tipificado en el artículo 379.2 del C.P. vigente con la reciente modificación (Ley 15/2007), por lo que se mantiene, en este caso el concepto de influencia como delimitador entre infracción administrativa y conducta perseguible penalmente, pero siempre con tasas por debajo de 0,60.

---El conducir **bajo la influencia**, supondrá un presunto **delito contra la seguridad vial (Art. 379.2)**, procediéndose a la detención del conductor e inmovilización del vehículo.

En el supuesto de que el hecho sea calificado como infracción penal, la autoridad judicial puede imponer al encausado una **pena prisión de 3 a 6 meses, o la multa de 6 a 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo superior a 1 y hasta 4 años. En todo caso será condenado con dichas**

penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Si el hecho se califica como infracción administrativa la J.P.T. impondrá una sanción pecuniaria de 450 a 600 €, y retirada de permiso de conducir de 1 a 4 años, además de acuerdo con la Ley 19/2005 del permiso por puntos, la correspondiente detracción de 4 a 6 puntos según las tasas obtenidas.

---La **negativa** a realizar las pruebas en un control preventivo con **y sin influencia**, supone la detención por negativa (Art. 383 del C.P.) e inmovilización del vehículo.

Con la reciente reforma ya no hay remisión al artículo 556 del CP (desobediencia grave a la autoridad o a sus agentes), es decir, dentro de los delitos contra la Admón de Justicia, que exigía existencia de indicios racionales de criminalidad respecto al C.I.B.A. es decir, signos de afectación etílica, bien en la forma de conducir, bien en signos y reacciones externas en el conductor. Caso de inexistencia de estos indicios, es decir, sin signos de afectación en la conducción o en la persona del conductor el negarse a las pruebas etilométricas **no constituía ilícito penal, sino mera infracción Administrativa.**

Pues bien, ahora al tipificarse y castigarse como delito autónomo con sustantividad propia dentro del contexto de los delitos contra la Seguridad Vial, **la mera negativa** al sometimiento a las pruebas para la determinación de las TASAS "per se" es ya delito, y nunca jamás será infracción administrativa; quiere ello decir que no se atenta contra la Admón. De Justicia por no atender al requerimiento del Agente de la Autoridad, desobedeciéndole, sino que la mera negativa al sometimiento a las pruebas, el legislador ha querido que constituya un delito de riesgo genérico atentatorio contra la Seguridad Vial, inadmisibles para la Seguridad Colectiva, al igual que la mera conducción de un vehículo a motor bajo la influencia de drogas, psicotrópicos y restos de sustancias que no sean alcohol, donde la reforma no configura el tipo de TASAS, pero en atención al espíritu que precede a la reforma de la misma manera también constituirá delito en todos los casos en negarse a someterse a las pruebas para la detección de aquéllas sustancias, sin necesidad de generar un riesgo concreto o determinado resultado lesivo.

La negativa a efectuar las pruebas comportará la inmovilización del vehículo, si no existe conductor alternativo que se someta a las pruebas y pueda hacerse cargo del vehículo.

Este delito comporta una pena de **prisión de 6 meses a 1 año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años.**

En el supuesto de que la persona requerida se niegue a ello y sin embargo solicite un análisis de clínico, se le informará que según el Reglamento General de Circulación dicho análisis es para contrastar los resultados obtenidos en la pruebas mediante el aire espirado, entendiéndose por tanto que se niega. No obstante el acceder a ello o no, queda a criterio el agente, no existiendo el más mínimo problema legal, si bien, en caso de observarse, síntomas evidentes de influencia sería incluso conveniente el acceder a la realización por el valor como prueba objetiva que tendría el resultado caso de ser positivo.

Se tendrá sumo tacto y cuidado en no lesionar la intimidad y la imagen del requerido a la prueba, para ello habrá de realizarse de la forma más discreta posible,

procurando no efectuarla a la vista de curiosos, lo cual incluye al otro conductor y/o acompañantes.

PRONUNCIAMIENTOS JURÍDICOS EN LA REFORMA DEL C.P.

Desde la entrada en vigor de la Ley 15/2007 de de 30 de noviembre no han existido sentencias del TS que pudieran arrojar jurisprudencia en los supuestos de negativa a realizar las pruebas legalmente establecidas sin influencia en la conducción y otros supuestos que pudieran asemejarse a la falta de influencia respecto a las nuevas figuras penales, pero si pronunciamientos al respecto como los realizados hasta la fecha 1 de enero del 2008 por dos organismos:

1) La reciente circular de la Fiscalía del Tribunal Superior de Xusticia de Galicia el 5 de diciembre del 2007.

Esta circular expone que la negativa a someterse a la prueba de impregnación alcohólica deja de ser cualificada como desobediencia (556 del CP) y pasa a ser castigada como delito contra la seguridad del tráfico del artículo (383 del CP).

Así mismo expone que las modificaciones en este tipo delictivo tienen las siguientes consecuencias:

1- Se elaborará atestado en todos los casos de negativa injustificada a someterse a las pruebas, con independencia de que haya o no síntomas de embriaguez o el conductor se encuentre implicado en un accidente o haya cometido una infracción administrativa.

2- En el atestado se debe hacer constar que se le ha requerido para su realización y que se le ha informado de que, en caso de negarse, puede incurrir en un delito de negativa del artículo 383 del Código Penal".

2) Comunicado informativo 8/2007 del Servei Català de Transit relativo a la entrada en vigor de la reforma.

Este comunicado expone que en cuanto al **consumo de estupefacientes** la Conducción bajo el efecto de estupefacientes (Art. 379.2) Se mantiene el tipo vigente, que se fundamenta en la "conducción influenciada" por drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y se mantiene, en este caso en concreto, el concepto de influencia como delimitador entre la infracción administrativa y la conducta perseguible penalmente.

El concepto de conducción con influencia de estas sustancias se concreta en la constatación de *la afectación de la capacidad física y psíquica, de percepción, de reacción, de autocontrol, etc....*, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo tanto se deberá efectuar, de la misma manera que se hacía hasta la entrada en vigor de la LO 15/2007 todas las comprobaciones necesarias que deben quedar reflejadas en el acta de sintomatología.

Respecto a la **Conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas (Art. 379.2)**. La novedad que incorpora este artículo radica en que se objetiviza la tasa de alcohol que da lugar a la comisión de delito. Se reconduce a un hecho objetivo, tener o no tener determinada cantidad de alcohol en aire espirado o en sangre, para reconducir la dispersión interpretativa a que se había llegado en sede judicial, en base a la diferente afectación que puede producir la ingestión de la misma cantidad de alcohol en función de parámetros personales como el peso, la constitución física, etc. Por lo que se **establece que es delito la conducción con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.60 mg/l o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.2 g/l**. Por lo tanto se consuma el delito cuando se constatan tasa de 0.61 mg/l o 1.3 g/l o superiores.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se mantiene el tipo vigente, que se fundamenta en “conducción influenciada” por bebidas alcohólicas. Se mantiene, en este caso el concepto de influencia como delimitador entre infracción administrativa y conducta perseguible penalmente.

En este sentido, también se pueden incoar diligencias penales en los supuestos en que se supere la tasa administrativa (0.25 mg/l/régimen general o 0.15 mg/l/régimen para determinados conductores), y se pueda acreditar la influencia en la conducción, es decir, los agentes hayan podido constatar una afectación de la capacidad a la hora de conducir. En este caso será imprescindible extender el acta de sintomatología, tal y como se venía haciendo hasta ahora.

En cuanto a la **Negativa a someterse a pruebas** legalmente establecidas **de alcoholemia o estupefacientes y otras sustancias. (Art. 383)**, para detectar el grado de alcoholemia o de impregnación tóxica pasa a ser automáticamente castigada.

Se aprueba un delito autónomo que tipifica la negativa, previo requerimiento de un agente de la autoridad, a someterse a pruebas para comprobar la tasa de alcoholemia y la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Así como en el resto de artículos de este capítulo se hace referencia a conductores de vehículos a motor y ciclomotores, en este artículo se utiliza la denominación de conductores como posibles autores del delito. Es por eso que se debe entender inclusive por lo tanto los conductores de bicicletas en los supuestos que están obligados legalmente a efectuarlas.

La negativa se consuma cuando a requerimiento del agente el conductor si niega a efectuarla. Es necesario que el requerimiento inicial implique la advertencia sobre las consecuencias de carácter penal que puede comportar.

Cabe destacar distintos y diversos supuestos que pudieren ocurrir a la hora de enjuiciar una estas conductas en caso de infracción penal, después de las recientes reformas, como aquel que comete un delito del 379, y además pone en concreto peligro la vida de alguien, comete el 380, pero si hay lesiones puede cometer el 382 (penas en su mitad superior), pero es mas, si no pone en concreto peligro la vida de alguien, pero se puede deducir desprecio por la vida, puede cometer el 381 (penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años).

Conducción temeraria (Arts. 380 y 381)

A) Tipo básico.

El apartado 1 del artículo 380 define el tipo penal consistente en conducir un vehículo a motor o ciclomotor con una temeridad manifiesta y poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Se requiere, para consumación del delito, la presencia de los dos requisitos durante la conducción:

- a) Temeridad manifiesta.
- b) Poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas que se haya constatado por parte de los agentes actuantes.

La novedad que introduce la reforma es que ex lege (art. 380.2) se considera que concurre el primero de los requisitos (conducción manifiestamente temeraria) en el caso de **superar la velocidad y la tasa de alcohol por encima de los límites**

objetivamente delimitados en los tipos delictivos de alcoholemia y exceso de velocidad.

Es decir, se considera manifiestamente temeraria la conducción cuando concurren estos dos supuestos a la vez:

- conducción a velocidad superior a 60 km./h en vía urbana o en 80 km./h en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.

- Conducción con una tasa de alcohol en aire espirado de 0.61 mg/l o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.3 g/l o superiores.

Es decir, cuando concurren estos dos elementos nada más se deberá constatar el segundo de los requisitos: la puesta en peligro concreto de la vida o la integridad de las personas. Este concreto peligro deberá quedar reflejado de manera clara y suficiente en el relato de los hechos que detallen los agentes actuantes.

Al mismo tiempo, se ha de tener en cuenta que también puede imputarse este delito si el primero de los elementos no es ni el exceso de velocidad ni la presencia de alcohol por encima de los límites señalados. Es decir, no se excluye que se pueda constatar delito de conducción con temeridad manifiesta por alguna otra circunstancia diferente de las citadas, siempre y cuando concorra un peligro concreto sobre la vida o integridad de las personas.

Este delito en cualquiera de sus supuestos hasta ahora explicados comporta la pena de prisión de 6 meses a 2 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 6 años.

B) Tipo agravado.

El artículo 381.1. describe un tipo agravado del mismo delito, Este artículo prevé que la conducta consistente en conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas cuando se realiza con manifiesto desprecio de la vida de los demás.

Antes de la reforma el tipo agravado se definía como menosprecio consciente por la vida de los demás. Desaparece por tanto la delimitación del tipo penal la consciencia, que planteaba una dificultad probatoria de imputar este delito.

Para la consumación de este delito agravado de conducción temeraria se requiere que concurren a la vez tres elementos:

1.- Temeridad manifiesta.

Este elemento se presume siempre que se constata un exceso de velocidad de 60 o 80 km/h por encima de la permitida en vía urbana o interurbana respectivamente y alcoholemia con tasas de alcohol superior a 0.60 mg/l en aire espirado o 1.2 g/l. en sangre.

Por otro lado también existe temeridad manifiesta en cualquiera de las conductas que hasta la reforma tildaban de temerarias (circular en sentido contrario, saltarse determinadas señales, et...)

2.- Poner en concreto peligro la vida o integridad de las personas.

3.- Realizar esta conducta con un manifiesto menosprecio para la vida de los demás.

Los elementos 2 y 3 deberán describirse por el agente actuantes en la denuncia. Este tipo agravado de conducción temeraria está sancionado con penas de prisión de 2

a 5 años, multa de 12 a 24 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de 6 a 10 años.

Imposición de la pena de inhabilitación para conducir vehículos superior a 2 años (Art. 47)

La imposición de la pena de inhabilitación para conducir vehículos y ciclomotores cuando esta sea superior a 2 años, implicará la pérdida de vigencia del permiso o licencia.

Es la propia sentencia la que determina la pérdida de vigencia. Hasta ahora nada más se podía imponer un periodo de inhabilitación. La novedad implica que permiso deja de estar vigente desde el momento en que la sentencia es firme, y que la inhabilitación deberá comenzar a contar desde ese momento.

Consideración del vehículo como instrumento del delito de conducción temeraria agravada (Art. 381.3)

Se mantiene la consideración del vehículo como instrumento del delito a los efectos del **art. 127** (C.P.). Es decir, la comisión de un delito de conducción temeraria con la concurrencia de realizarlo con manifiesto menosprecio de la vida de los demás previsto en este precepto, comporta como consecuencia accesoria el decomiso del vehículo, experto que este sea propiedad de un tercero de buena fe no responsable le del delito que lo haya adquirido legalmente.

Graduación de las penas para estos delitos en caso de resultado lesivo (Art. 382).

La concurrencia de alguna de las conductas tipificadas en los artículos 379, 380 y 381 (delitos de conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas, conducción con exceso de velocidad o conducción temeraria) con un resultado lesivo de carácter delictivo (muerte o daños corporales o materiales) comportará la apreciación de la infracción más grave que se impondrá en su mitad superior a más del resarcimiento correspondiente en la responsabilidad civil.

DILIGENCIAS POLICIALES

Art. 24 “Diligencias del agente de la Autoridad”

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere el vehículo a motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar en su caso, los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características generales también detallará.

Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la L.E.C. al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Reflejo documental de la prueba de alcoholemia:

Tal y como se establece en el artículo 24 del Reglamento General de Circulación, es muy importante dejar plena constancia de lo actuado mediante un fiel reflejo documental de todo lo actuado, describiendo con precisión, en el boletín de denuncia (administrativa) o en el atestado (penal), el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de alcoholemia, haciendo constar la identificación del instrumento de detección empleado, las advertencias e información de derechos realizadas al interesado, el acta de signos externos, etc.

Tan importante como la realización es el dejar plena constancia de lo actuado mediante un fiel reflejo documental de todo ello.

Según instrucciones contenidas en Circular de la Fiscalía del Estado el reflejo documental de una prueba de alcoholemia ha de contener al menos los siguientes datos:

- Filiación completa del conductor, o del peatón, en su caso.
- Datos completos del vehículo conducido.
- Identificación agentes actuantes y declaración de lo observado en relación con la conducta del conductor.
- Especificación del alcoholímetro utilizado.
- Lugar, fecha, hora, día y sitio en las que la prueba se realizó.
- Resultado de la prueba y, aportación del documento gráfico, si lo hubiera.
- Conformidad en su caso, del sometido con los resultados obtenidos, así como la firma del mismo. Si por la causa que fuere no se obtiene la firma, explicación detallada del motivo.
- Diligencias completas de los hechos que deben completarse, de ser posible, con el reconocimiento de la ingestión alcohólica previa a la conducción.
- Declaración de los posibles testigos y conductor contrario (si existe accidente), que puedan ratificar el test, merced a los signos externos.
- Parte sintomatológico de la persona examinada.
- Certificado expedido por el Instituto nacional de metrología, donde conste la fecha en vigor de comprobación y revisión del etilómetro utilizado.
- Cuantas actas (inmovilización, etc...) sean necesarias para la instrucción.
- En lo referente al proceso penal, ratificación en la fase del juicio oral por los agentes actuantes.

Tasas de alcoholemia.

Con fecha 20 de Junio de 1.994 se promulgo el Real Decreto 1333/94 por el que se modifican determinados artículos relacionados con las tasas de intoxicación alcohólica del Reglamento General de Circulación y del Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías peligrosas por carretera. Siguiendo la pauta marcada por la Unión Europea rompe con la simplicidad unificadora anterior y establece dos sistemas de medición de las tasas de alcoholemia. Una viene referida a la determinación del alcohol en sangre y para ello solo es válida legalmente la prueba del análisis sanguíneo realizada por personal facultativo. La otra destinada a la investigación alcohólica a

través del análisis del espirado y aquí nacen las grandes diferencias con el sistema anterior.

Los aparatos antes denominados alcoholímetros pasan a denominarse etilómetros y su escala de valores es sustituida por otra en la que se mide, no el alcohol en sangre sino el grado de impregnación alcohólica del aire espirado, especificándose en miligramos por litro.

Es tasa de alcoholemia la concentración de alcohol en sangre o en aire expirado, esto es, la cantidad de gramos o miligramos que existen en un litro de sangre o de aire, respectivamente. La máxima concentración en sangre se alcanza entre los 30 y los 90 minutos después de haberse producido su ingestión.

Art. 20 del R.G.C., (R.D. 1428/2003). Tasas. *"...No podrá circular por las vías, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol superior a;*

↳0,5 gramos por litro de sangre, o su equivalencia, 0,25 miligramos por litro de aire espirado.

↳0,3 gramos por litro de sangre, o su equivalencia, 0,15 miligramos por litro de alcohol en aire espirado cuando se trate de vehículos cuyos conductores posean permiso de conducir sea inferior a los dos años, transporte de viajeros, escolares, vehículos de servicio público, urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales."

TOLERANCIA Y MARGEN DE ERROR EN LAS TASAS DE ALCOHOLEMIA

Conviene resaltar que aunque las tasas están debidamente establecidas en nuestra legislación, en la misma y en nuestra práctica policial y procesal, hay dos principales fuentes de tolerancia o de establecimiento de márgenes que dejan una cierta holgura en la real vigencia de las tasas prohibidas de etanolemia de 0,5 y 0,3 g/l.

a) La primera es la correspondiente al **error técnico admisible** en los aparatos de medida actualmente utilizados: los ya mencionados etilómetro digital Dräger Alcotest 7410 y etilómetro evidencial Dräger Alcotest 7110. Ya los respectivos folletos de indicaciones técnicas de estos aparatos advierten sobre tales márgenes de error, establecidos en el apartado 5.1.2 de la norma UNE 26.443 y que, para concentraciones inferiores a 0,40 mg de etanol en aire espirado, consisten en 0,0032 mg/l. **La Dirección General de Tráfico así lo ha reconocido en su Instrucción 02/S 61**, de 15 de abril de 2002,23 de modo que sólo los resultados respectivamente superiores a 0,282 mg/l y 0,182 mg/l (o sea 0,29 y 0,19 mg/l, dado que los etilómetros están graduados a intervalos de 0,01 mg/l) son considerados como infracción. En otras palabras y refiriéndonos a la generalidad de los conductores, no superan a efectos prácticos la tasa prohibida quienes arrojan un resultado en el etilómetro de 0,25, 0,26, 0,27 ó 0,28 mg/l.24

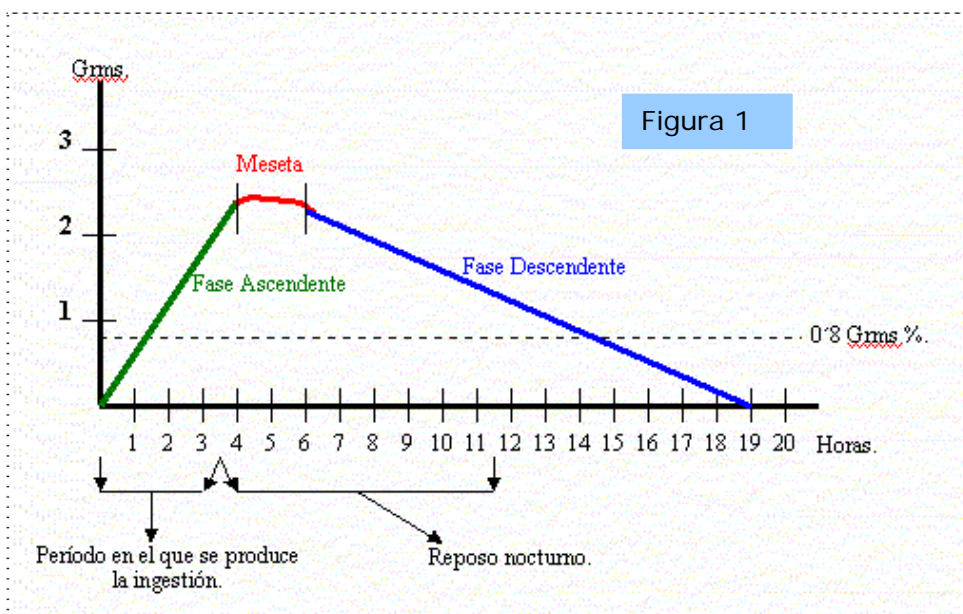
b) La segunda se refiere al módulo de conversión de etanol en aire espirado a etanol en sangre que es expresamente utilizado por la normativa vigente en España y, en consecuencia, por nuestros tribunales: 2000 a 1, es decir que 0,25 miligramos de etanol por litro de aire espirado se consideran equivalentes a 500 mg/l, es decir, 0,5 gramos de etanol por litro de sangre. Ésta es una elección basada en criterios pragmáticos y de uniformidad con otros países que no se corresponde con el estado actual de la investigación científica, dado que los estudios más fiables avalan una equivalencia media menos favorable para el conductor bebido, del orden de 2300 o incluso 2400 a 1.27.

Puesto que no se trata de una decisión de oportunidad, sino fundada en razones objetivas de orden técnico, se entiende que la eficacia del criterio contenido en esta

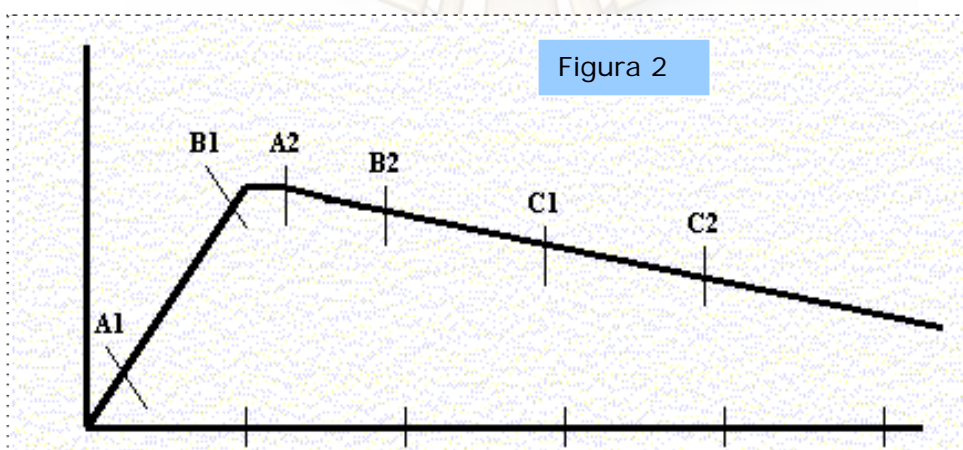
instrucción no se agota en el ámbito competencial de la DGT, sino que debe ser asumido igualmente en los demás ámbitos jurisdiccionales y administrativos: ayuntamientos, comunidades autónomas, orden judicial penal.

De la combinación de los dos factores de error recién expuestos, se generan amplios márgenes de tolerancia frente a la situación que se daría si no se aceptara la relevancia de los errores de medición y se siguiera el criterio estricto de una ratio 2300:1 ó 2400:1. En tal caso, habría que sancionar a los conductores que dieran una cifra superior a 0,21 mg/l en la prueba del etilómetro, frente a 0,29 mg/l, que es la medición actualmente tomada como referencia.

ASPECTOS EN LA CURVA DE ALCOHOLEMIA.



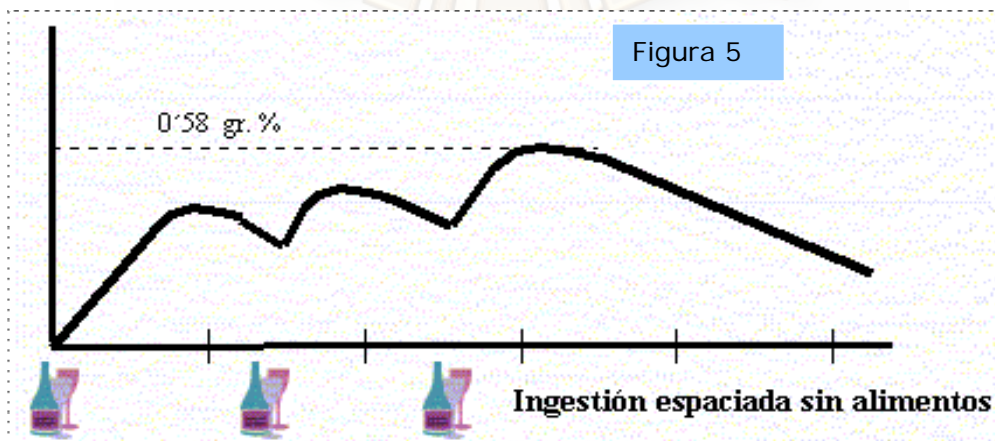
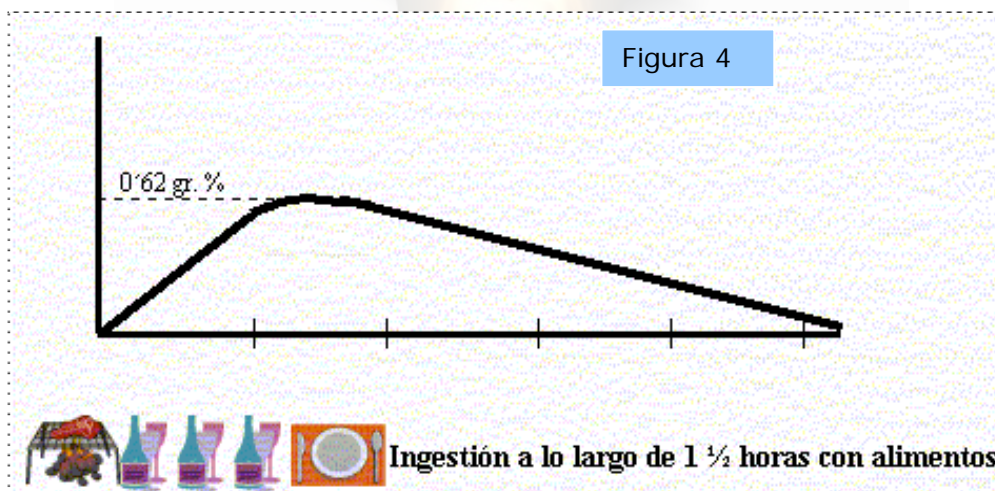
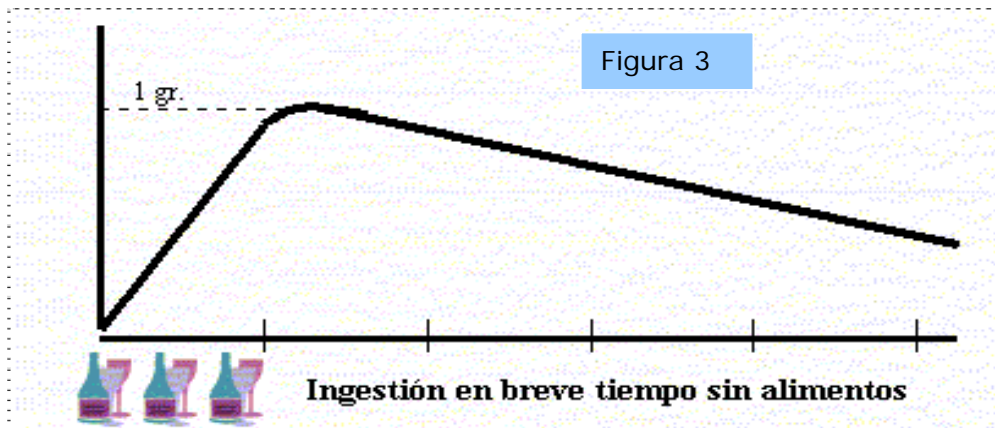
Alcoholemia del día siguiente en un supuesto en el que se ha alcanzado una alcoholemia de 2,3 Gr/l., habiendo ingerido alcohol durante 3 horas y media. (Figura 1)



Si se practican dos pruebas de alcoholemia con 45 minutos de intervalo, y la segunda da un resultado superior al de la primera, las tomas se han practicado en la fase ascendente; si ambos resultados son sensiblemente iguales, delimitan la meseta; si el segundo es marcadamente inferior al primero, corresponden a la fase descendente. (Figura 2).

La representación o reconstrucción de la curva de alcoholemia o de parte de ella, extrapolando datos, es un elemento básico en el cálculo retrospectivo.

Efectos en formas de ingestión de alcohol:



Estos tres supuestos ilustran como la ingestión de la misma cantidad de alcohol en distintas condiciones, conduce a niveles máximos de alcohol y a curvas de alcoholemia tasas y resultados muy diferentes. (Figuras 3, 4, y 5).

Fuentes de información y Bibliografía

Bibliografía

MARTÍN UCLÉS FRANCISCO: Aspectos jurídicos y policiales de la alcoholemia. Editorial Tirant Lo Blanch. (2003).
Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Legislación

Ley Orgánica 10/1.995 del Código Penal.
Ley Orgánica 15/2007.
R.D.L. 339/1990. Aprueba el Testo articulado sobre Tráfico.
Reglamento General de Conductores RD 772 1997 30 mayo.
Reglamento General de Circulación. RD 1428 2003 21 noviembre.
Reglamento General de Vehículos RD 2822 1998 23 diciembre.
Otros textos legislativos.

Recursos de Internet

www.coet.es

www.coet.es/foros

www.dgt.es

www.mir.es

www.fad.es

www.oms.com/



JMPA - Coet. (Enero-2008)